



SECRETARÍA DEL
H. AYUNTAMIENTO
S.O. 15/2025

Mtro. Roberto Andrés Fuentes Rascón, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, hace constar y certifica:

Que en Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento verificada con fecha 13 de agosto del año 2025, dentro del punto número cuatro del orden del día, a la letra se asienta lo siguiente:

Para desahogar este punto, el Secretario del H. Ayuntamiento, Mtro. Roberto Andrés Fuentes Rascón, otorga el uso de la palabra a la Regidora Rosario Guadalupe Ávila García, a fin de que dé lectura al Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Regidores de Gobernación y Ecología y Bienestar Animal, relativo a la aprobación del Reglamento de Protección Animal del Municipio de Chihuahua y del Protocolo de Prevención y Actuación contra el Maltrato en Animales de Compañía del Municipio de Chihuahua... Al concluir la presentación del dictamen, el Secretario del Ayuntamiento somete a votación del pleno para su aprobación el dictamen presentado, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 y 24 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; 15, 35, 71 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior H. del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, se tomó por unanimidad de votos, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento de Protección Animal del Municipio de Chihuahua, para quedar redactado en los siguientes términos:

"REGLAMENTO DE PROTECCIÓN ANIMAL DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA"

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. *El presente ordenamiento es de orden público e interés social y será de observancia general en el Municipio de Chihuahua.*

Artículo 2. *El objeto del presente Reglamento es regular las atribuciones del Municipio de Chihuahua en materia de protección y bienestar de los animales de compañía dentro de la demarcación territorial del municipio.*

Artículo 3. *Para efectos del presente Reglamento, se sujetará a las definiciones establecidas en la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua, además de las siguientes:*

- I.** *Adopción de animales: Acción de celebrar un contrato, sin fines de lucro, entre un adoptante mayor de edad y una organización civil, mediante el cual el adoptante adquiere la calidad de propietario de un animal convencional y que establece los derechos y obligaciones de las partes contratantes, con el fin de asegurar y proteger las condiciones futuras del animal y su destino;*
- II.** *Agresión: Acción por la cual un animal en forma espontánea o como resultado de algún estímulo que incita a atacar a otro animal y/o a una persona, ocasionando un daño físico y/o psicológico;*
- III.** *Animales adiestrados: Aquellos a los que se han sometido a un programa de entrenamiento para manipular su comportamiento;*
- IV.** *Animal abandonado: Es aquel que se queda sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, dejándolo en un estado de riesgo, atentando contra su integridad física, o incluso su*

vida, así como los que deambulan libremente por la vía pública sin alguna identificación u otra forma de determinar su proveniencia;

V. Animales de compañía: Todo animal mantenido por el humano para su acompañamiento y que vive bajo sus cuidados, sin riesgo para su vida y de la comunidad;

*VI. Animales de compañía convencionales: Se refiere a perros (*Canis lupus familiaris*) y gatos (*Felis catus*) domésticos;*

VII. Animales de exhibición: Todos aquellos que se encuentran en cautiverio en zoológicos, aviarios, herpetarios, acuarios, ferias, granjas didácticas o cualquier otro tipo de colección de animales o especies similares de propiedad pública o privada;

VIII. Animales deportivos: Los utilizados en la práctica de un deporte;

IX. Animales domésticos: Animales de diversas especies sometidas a un proceso de selección artificial o domesticación, cuyo objetivo es la explotación de la capacidad de diversos animales de producir trabajo, carne, lana, pieles, plumas, huevos, compañía y otros productos y servicios;

X. Animales ferales: Aquel perteneciente a especies domésticas que, al quedar fuera de control del hombre, se establecen en el hábitat natural de la vida silvestre;

XI. Animales guía, de asistencia y/o servicio: Aquellos que han sido entrenados para ayudar a personas con discapacidades y/o necesidades especiales;

XII. Animales para espectáculos: Animales de cualquier especie empleados en espectáculos públicos o privados, fijos o itinerantes, bajo el adiestramiento del ser humano, o en la práctica de algún deporte;

XIII. Animales para la investigación científica: Animal que es utilizado para la generación de nuevos conocimientos, por instituciones científicas y de enseñanza superior;

XIV. Animales para monta, carga, tira y labranza: Los caballos, yeguas, ponis, burros, mulas, asnos, reses, sus mezclas y demás análogos que son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos o para realizar trabajos de tracción y/o que su uso reditúa beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado;

XV. Animales para zoo terapia: Son aquellos que conviven con una persona o con un grupo humano, con fines terapéuticos, para algún tipo de enfermedades neurológicas, psicológicas o siquiátricas, entre otras;

XVI. Aves de ornato: Especies o individuos de aves que se comercializan para su mantenimiento en cautiverio ya que son apreciadas por sus cualidades estéticas o por su simbología;

XVII. Bienestar Animal: Estado en el que el animal tiene satisfechas sus necesidades biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas, frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano;

XVIII. Brigada de Rescate Animal: Equipo especializado de trabajo en campo, conformado por personas comprometidas con la protección y bienestar animal, que tiene por objeto la atención de reportes ciudadanos relacionados con la presencia de animales domésticos en situación de calle, abandono o maltrato, realizando las acciones de rescate correspondientes, y actúan promoviendo el respeto, la empatía y el trato digno hacia los animales.

XIX. Campaña: Programa público realizado periódicamente por la autoridad municipal competente para la prevención, vacunación, control de aumento de la población animal y para difundir la conciencia ciudadana con relación al respeto, protección y trato digno de los animales;

XX. Crueldad: Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción u omisión;

XXI. Centros de control animal: Instalaciones públicas, incluyendo a los centros de control canino y antirrábicos, a los que son remitidos los animales abandonados, capturados en la vía pública, entregados de manera voluntaria por su propietario o remitidos por una autoridad administrativa o jurisdiccional;

XXII. Coordinación: Coordinación de Medio Ambiente y Protección Animal;

XXIII. Esterilización: Procedimiento quirúrgico realizado por un Médico Veterinario Zootecnista para provocar la infertilidad del animal

XXIV. Eutanasia: Acto de dar muerte a un animal sin dolor ni sufrimiento;

- XXV.Fondo: Fondo Municipal de Protección para los Animales;
XXVI.Implante Electrónico: Medio de identificación permanente también conocido como Microchip de identificación;
XXVII.Ley: Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua;
XXVIII.Plaga: Aparición masiva y repentina de organismos vivos que causan daños de gravedad inusual a la población;
XXIX.Reglamento: Reglamento de Protección Animal para el Municipio de Chihuahua;
XXX.Registro Municipal: Registro Municipal de Animales de Compañía;
XXXI.Sufrimiento: La carencia de bienestar animal causada por diversos motivos que pone en riesgo la salud, integridad o vida del animal;
XXXII.Trato digno y respetuoso: Las medidas que la Ley, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables establecen para evitar a los animales el dolor o angustia durante su posesión, propiedad o crianza, y
XXXIII.Zoonosis: Enfermedad que se da en los animales y que es transmisible al hombre en condiciones naturales.

Artículo 4. Son objeto de tutela y protección de este Reglamento, los animales que no constituyan plaga, que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio del Municipio, en los cuales se incluyen:

- I.Animales domésticos;
- II.Animales abandonados;
- III.Animales de compañía;
- IV.Animales ferales;
- V.Animales deportivos;
- VI.Animales adiestrados;
- VII.Animales guía, de asistencia y/o servicio;
- VIII.Animales para exhibición;
- IX.Animales para espectáculo;
- X.Animales para monta, carga, tira y labranza;
- XI.Animales para la investigación científica, y
- XII.Animales para zoo terapia.

Artículo 5. En todo lo no previsto se aplicarán las disposiciones constitucionales, legales, la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua, la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, las Normas Oficiales Mexicanas, así como toda aquella disposición de carácter general e internacional que tengan como finalidad la protección y el trato digno y respetuoso a los animales.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 6. La vigilancia y aplicación de este Reglamento corresponderá a las siguientes autoridades:

- I.El Ayuntamiento;
- II.La persona titular de la Presidencia Municipal;
- III.La Coordinación de Medio Ambiente y Protección Animal;
- IV.La Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- V.La Tesorería Municipal; y
- VI.Las demás autoridades municipales a las que este Reglamento les atribuya competencia.

Artículo 7. Corresponde al Ayuntamiento las siguientes atribuciones:

- I. Garantizar que en el presupuesto anual se destinen las partidas necesarias para el desarrollo de la gestión animal municipal;**
- II. Autorizar la creación del Fondo Municipal de Protección para los Animales, así como la asignación de recursos que tengan por objeto el bienestar animal; y**
- III. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento u otros ordenamientos legales.**

Artículo 8. Corresponde a la Coordinación de Medio Ambiente y Protección Animal las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar, en coordinación con las autoridades competentes, la instalación de sitios adecuados para la comercialización legal de animales domésticos;**
- II. La recepción de denuncias populares, así como su trámite;**
- III. Realizar las visitas de inspección y vigilancia, de oficio o por denuncia popular, con el objeto de verificar que las condiciones en que se encuentran los animales sean las establecidas por la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua y sus disposiciones reglamentarias;**
- IV. La imposición de medidas de seguridad que resulten procedentes;**
- V. La imposición de sanciones administrativas ante el incumplimiento del presente ordenamiento;**
- VI. Conformar el registro municipal personas físicas o morales dedicadas al resguardo, protección, crianza, reproducción, comercialización, vigilancia, entrenamiento, exhibición o cualquier otra actividad análoga relacionada con animales que no sean destinados al consumo humano y, en general, de toda organización relacionada con la conservación y aprovechamiento sustentable de la fauna;**
- VII. Dar aviso a las autoridades competentes cuando adviertan que los establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, productos, exhibición y venta de animales no acrediten la legal procedencia de los mismos;**
- VIII. Impulsar y crear campañas de concientización para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales;**
- IX. Realizar eventos que tengan por objeto involucrar a la ciudadanía en temas de bienestar animal;**
- X. Coadyuvar y promover la realización de campañas o programas de esterilización y atención a mascotas; y**
- XI. Las demás que señale el presente Reglamento y la legislación aplicable.**

Artículo 9. Corresponde a la Dirección de Seguridad Pública Municipal las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar en la vigilancia, conforme a sus atribuciones, en el cumplimiento del presente Reglamento;**
- II. Apoyar a la Coordinación de Medio Ambiente y Protección Animal en la ejecución y seguimiento de las denuncias relacionadas con animales;**
- III. Realizar los actos necesarios y apoyar a la Coordinación de Medio Ambiente y Protección Animal en la atención de reportes relacionados con animales;**
- IV. Promover el trato humanitario a los animales;**
- V. Coadyuvar, en el ámbito de sus facultades, en la ejecución de las medidas de seguridad y la imposición de sanciones administrativas previstas en este ordenamiento; y**
- VI. Las demás que señale el presente Reglamento y la legislación aplicable.**

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 10. *Toda persona física o moral, dentro del Municipio de Chihuahua, que sea propietaria, esté encargada o posea un animal, tiene las siguientes obligaciones:*

- I. Brindar protección a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, trato digno y respetuoso, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia;*
- II. Denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier irregularidad o violación a este Reglamento, en las que incurra cualquier persona o autoridad;*
- III. Promover a su entorno familiar la cultura de la protección, atención y trato digno y respetuoso de los animales;*
- IV. Recolectar, en las vías o lugares públicos, las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia;*
- V. Proporcionar al animal el ejercicio necesario, según su especie o raza, así como tomar las medidas de seguridad necesarias para no poner en riesgo a las personas;*
- VI. Proporcionar a todo animal un recipiente para comida y otro para agua, con la cantidad de alimento necesario, según la especie, raza o tamaño;*
- VII. Proporcionar a todo animal un área de estancia adecuada en dimensiones, de acuerdo a la especie, raza y tamaño, que le permita protegerse de las condiciones climatológicas y de cualquier otro factor extremo que le ocasione daño, sufrimiento o tensión;*
- VIII. Proporcionar a todo animal la atención veterinaria para que desarrolle una condición saludable y no represente un reservorio de patógenos susceptibles de transmitirse a otros animales o que cause una zoonosis;*
- IX. Conservar la cartilla o certificado de tratamiento y vacunación, firmado por las autoridades auxiliares o un médico veterinario con cédula profesional para su ejercicio;*
- X. Solventar los daños que cause su animal, en los términos de la ley y legislación aplicable;*
- XI. Llevar a cabo la esterilización cuando exista una indicación de un Médico Veterinario, una condición que amenace el bienestar del animal y colaborar con la autoridad para que realice el procedimiento en casos de extrema urgencia;*
- XII. Mantener en condiciones higiénicas al animal y su área de estancia;*
- XIII. En todos los casos los perros y gatos domésticos, deberán portar en forma permanente y segura, la placa de identificación, en la que se deberá manifestar además el nombre, domicilio y teléfono del propietario del animal, y el número de tatuaje, en caso de tener;*
- XIV. Los perros domésticos al ser movilizados en la vía pública deberán usar collar y/o pechera y correa o cadena;*
- XV. Cuando sea considerado potencialmente peligroso la correa no deberá ser extensible ni de más de dos metros, a su vez se le deberá de colocar bozal que le permita la respiración sin dificultad al animal. La movilización de estos animales se realizará en todo momento bajo el control de una persona responsable mayor de edad, sin que pueda llevarse más de un perro por persona; y*
- XVI. Proporcionar la información que le sea requerida por la autoridad, siempre que se formule por escrito y sea suscrita por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Artículo 11. *Se prohíbe a las y los propietarios o poseedores de animales lo siguiente:*

- I. Tener viviendo a los animales en la vía pública, espacios públicos, así como en espacios comunes de inmuebles;*
- II. Permitirles que deambulen en la vía pública sin correa, sin supervisión y sin algún medio de identificación en el que conste al menos los datos del propietario;*

- III. Mantener a los animales atados de forma continua o por razones de seguridad, en condiciones que restrinjan su movilidad, les ocasionen lesiones, afecten su salud, los obliguen a permanecer en posición estática o en contacto con sus propias heces, o empleando materiales que les causen sufrimiento o daño, salvo que el medio de sujeción cuente con una extensión mínima de tres metros que permita su movilidad y exista, en todo caso, un cartel visible que advierta de su presencia;
- IV. Dejarlos en el interior de vehículos, en las azoteas, terrazas u otro lugar donde no se puedan resguardar de las inclemencias del tiempo, así como mantenerles ataduras que pongan en peligro su integridad física;
- V. Abandonarlos o realizar en cualquier lugar, todo acto que los maltrate, lesione o ponga en peligro su salud o integridad física;
- VI. Privar de alimento o agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos, higiene, alojamiento adecuado acorde a su especie que cause daño a la vida normal o integridad del animal;
- VII. Hacinar animales de cualquier especie en alguna finca, terreno o inmueble;
- VIII. Privarlos del aire, luz, agua y espacio físico necesarios para su óptima salud;
- IX. Someterlos a la exposición de ruido extremo, altas o bajas temperaturas, descarga eléctrica, olores tóxicos, vibraciones, luces o cualquier otro elemento que les resulte perjudicial;
- X. Utilizar perros para el cuidado de lotes baldíos, casas deshabitadas, giros comerciales o cualquier otro espacio sin supervisión diaria y sin que se les proporcionen los cuidados establecidos en el presente reglamento;
- XI. Tener perros afuera de las fincas sin los cuidados necesarios para su protección y de las personas que transiten por la vía pública;
- XII. Trasladar a los animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores o en el interior de costales, cajas o bolsas sin ventilación;
- XIII. Trasladar a los animales en el interior de los vehículos sin las medidas de seguridad o bien en la caja de carga de las camionetas sin ser asegurados para evitar su caída, mantenerlos en estas últimas, sin protección de las inclemencias del tiempo o atados a las defensas, llantas o cualquier parte de los vehículos abandonados o estacionados en los domicilios o en la vía pública;
- XIV. Impedir el acceso a los lugares públicos a la persona con discapacidad que pretenda ingresar con el animal que la asiste;
- XV. Obligarlos, por cualquier medio, a que acometan a personas o a otros animales; y
- XVI. Las demás que se señalen en la Ley y demás legislación aplicable.

CAPÍTULO IV

DEL FONDO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN PARA LOS ANIMALES

Artículo 12. El Municipio creará el Fondo Municipal de Protección para los Animales, con la finalidad de dar cumplimiento a los objetivos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 13. Su patrimonio se constituirá con:

- I. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- II. Los ingresos por las actividades por las que se genera un cobro por parte de la Coordinación;
- III. Las herencias, legados y donaciones que reciba, y
- IV. Los recursos destinados para ese efecto en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

Artículo 14. Los recursos del Fondo se destinarán a:

- I. La realización de acciones de protección y preservación de los animales dentro del municipio;
- II. El fortalecimiento de acciones vinculadas con la inspección y vigilancia en la materia a que se refiere este Reglamento;

- III. Programas para fomentar, en las instituciones educativas, una cultura de protección y bienestar animal;*
- IV. Campañas de esterilización de caninos y felinos, y*
- V. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.*

CAPÍTULO V DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 15. Los particulares podrán participar en las acciones tendientes a alcanzar los fines que persigue el presente Reglamento. En consecuencia, la Coordinación promoverá la participación de todas las personas y sectores involucrados.

Artículo 16. La ciudadanía podrá recibir la información y orientación necesaria de las autoridades estatales o municipales expertas en la materia, en relación con los derechos y obligaciones vinculados con la posesión de animales y con sus enfermedades.

CAPÍTULO VI DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

Artículo 17. Las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema, que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar animal, deberán registrarse ante la Coordinación, presentando sus actas constitutivas y su objeto social, además de acreditar que cuentan con instalaciones adecuadas para el albergue temporal, así como con certificados médicos veterinarios.

Podrán colaborar con las autoridades como organismos auxiliares en los programas correspondientes, siempre que cumplan con los lineamientos establecidos por la Coordinación para alcanzar los fines tutelares y asistenciales que persigue este Reglamento.

Las agrupaciones, colectivos u organizaciones de hecho que no cuenten con acta constitutiva o personalidad jurídica legalmente reconocida, podrán colaborar en acciones relacionadas con la protección y bienestar animal, exclusivamente en aquellas actividades que la Coordinación señale de manera expresa, y bajo los términos, condiciones y supervisión que ésta determine. Estas actividades no podrán incluir el albergue temporal de animales, salvo en casos excepcionales autorizados por la Coordinación, mediante criterios técnicos y administrativos previamente establecidos.

Artículo 18. Las organizaciones de la sociedad civil podrán:

- I. Colaborar con las autoridades de acuerdo con los convenios que se establezcan, en la promoción de la cultura de la tenencia responsable y de trato digno y respetuoso a los animales y demás acciones que implementen para el desarrollo de las políticas y el cumplimiento del Reglamento;*
- II. Proporcionar albergue y custodia a los animales asegurados con motivo de la aplicación del presente Reglamento, en los términos del convenio respectivo y poner en adopción a los animales que no sean reclamados, dejando esto último a las posibilidades de espacio y recursos con los que cuenten dichas Organizaciones;*
- III. Participar en los programas de apoyo privado y público, en su caso, para la protección animal, para lograr los objetivos a que se refiere este Reglamento; y*
- IV. Colaborar con las autoridades municipales y sanitarias, en las campañas que implementen, tratándose de vacunación antirrábica, esterilización, promoción de la cultura de respeto a los*

animales y demás acciones para el desarrollo de las políticas en la materia de este Reglamento, hasta donde sus facultades legales le permitan.

Artículo 19. El Municipio, a través de la Coordinación, podrá celebrar convenios de colaboración con las asociaciones protectoras de animales registradas en el padrón de la misma.

En ningún caso podrán ejercer funciones de autoridad, ni reemplazar las competencias legales de las dependencias municipales.

CAPÍTULO VII DE LA CULTURA PARA LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

Artículo 20. La Coordinación, en conjunto con las autoridades competentes, a través de los sistemas oficiales cuando así lo tengan disponible, y en el ámbito de sus facultades, promoverán mediante programas y campañas de difusión, la cultura de protección a los animales, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los animales, con base en las disposiciones establecidas en este Reglamento en materia de trato digno y respetuoso. Así mismo, implementarán acciones pedagógicas, a través de proyectos y programas destinados a fomentar en las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y la población en general, una cultura de protección y trato digno y respetuoso a los animales.

Artículo 21. La Coordinación, en conjunto con las autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento, promoverán la capacitación y actualización del personal de su jurisdicción en la atención y el manejo de animales, así como de quienes participan en actividades de inspección y vigilancia, a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyen a los objetivos del presente capítulo.

Artículo 22. El Municipio podrá solicitar el apoyo del Estado en las siguientes acciones:

- I. Promover la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación masiva, para difusión y promoción de acciones de Protección y Bienestar Animal;*
- II. Celebrar convenios con organismos públicos y privados, para fortalecer las acciones en materia de Protección y Bienestar Animal, y*
- III. Promover el reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la sociedad para promover y difundir el trato digno y respetuoso a los animales.*

CAPÍTULO VIII DE LA TENENCIA DE LOS ANIMALES

Artículo 23. En cada casa habitación y/o predio urbano, la tenencia de animales quedará condicionada a que cuenten con la superficie de terreno establecida en el siguiente artículo, de tal manera que tanto el propietario como la especie no se vean afectados, así como que estos animales no constituyan una molestia para los vecinos.

Artículo 24. En casas habitación ubicadas en sectores urbanos con concentración de población, que dispongan de una superficie de terreno igual o inferior a 100 metros cuadrados, el número máximo permitido será de uno hasta un límite de cinco animales de compañía convencionales.

En caso de exceder el número de animales por la superficie señalada, se deberá dar aviso a la autoridad correspondiente para evitar multas y sanciones.

Artículo 25. Cuando no se cumpla con las condiciones antes señaladas, la autoridad municipal competente, deberá asegurar a los animales y trasladarlos a los albergues autorizados por la Coordinación, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

Artículo 26. Tratándose de cerdos miniatura, la tenencia será limitada a dos ejemplares siempre que se disponga de la superficie señalada en este capítulo. Y en el caso de aves de ornato, y de animales domésticos de pequeñas dimensiones hasta diez de éstos.

Artículo 27. En departamentos, edificios de condominios, el número máximo será de dos animales domésticos sin importar la superficie, salvo la prohibición del reglamento interno del edificio.

Artículo 28. Si el poseedor de los animales domésticos, tras recibir un plazo otorgado por la autoridad municipal para la reubicación de un animal, no la acata, la Coordinación informará a la autoridad competente para que tome las medidas correspondientes.

Artículo 29. Todo el que posea un animal, en casa habitación o predio urbano, deberá tenerlo resguardado, de tal manera que las personas que pasen por la banqueta o cerca de la propiedad, no sean atacadas por éste, además de barandal tendrán que instalar malla, de modo tal que el animal no pueda sacar la cabeza.

Artículo 30. Todo animal que haya agredido físicamente a otro animal y/o persona y le ocasione una lesión, se deberá poner bajo la custodia del Centro de Control Animal para su observación. En caso de negativa entregarlo, se impida su captura, se oculte al animal o se agreda de palabra o de hecho al personal del Centro de Control Animal, éste le notificará a las autoridades competentes y los responsables de dichos actos se harán acreedores a las sanciones que señala el presente Reglamento, sin perjuicio de las acciones penales o civiles que procedan.

Artículo 31. Los propietarios de animales de compañía convencionales deberán identificarlos con una placa que identifique a la mascota, con número telefónico donde ubicar al propietario del mismo, y/o por medio de un implante electrónico hecho por un Médico Veterinario, para asegurar su protección y facilitar su recuperación en caso de pérdida o captura por la autoridad competente previo pago de la multa correspondiente.

Artículo 32. En el caso de los perros guardianes que estén al servicio de un recinto de trabajo o lugar público, deberán estar en todo momento bajo la vigilancia de sus poseedores y/o propietarios o personas responsables, los cuales deberán tenerlos bajo sujeción para evitar que causen molestias a terceros o abandonen el lugar sobre el cual están en servicio.

Asimismo, los lugares en los que se encuentren este tipo de animales de servicio deberán contar con señalética que advierta de la existencia de éstos.

Artículo 33. Los establecimientos comerciales podrán autorizar la entrada y permanencia de animales de compañía, debiendo contar con señalética que advierta esa circunstancia.

Los animales que se encuentren en estos establecimientos deberán de estar constantemente refrenados por correa, cadena u otro medio de sujeción eficiente.

CAPITULO IX DEL REGISTRO MUNICIPAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 34. *El Registro Municipal, lo llevará a cabo la Coordinación, y consistirá en llenar una solicitud, en la que se precisarán de forma obligatoria, el nombre, domicilio y teléfono del poseedor, así como el nombre, especie, edad, raza, color, sexo, señas particulares del animal y número de implante electrónico, en caso de que el animal cuente con él.*

Los organismos auxiliares señalados en este Reglamento llevarán un registro de los animales que atiendan y lo integrarán al Registro Municipal mensualmente.

Artículo 35. *Para inscribir a los animales de compañía en el Registro Municipal, se requiere:*

- I. Ser mayor de edad;*
- II. Tener capacidad de goce y ejercicio, y*
- III. Presentar el comprobante de desparasitación e inmunización actualizado contra todas las enfermedades de los animales, expedidos por Médico Veterinario*

Artículo 36. *El Registro tendrá vigencia permanente siempre que no se realicen cambios de propietario, domicilio o algún otro dato que necesite ser actualizado, como la muerte del animal, sustracción o pérdida.*

Artículo 37. *La sustracción, pérdida o muerte de un animal deberá notificarse a la Coordinación de manera inmediata, a fin de que sea asentado en el Registro Municipal.*

CAPÍTULO X DE LA ATENCIÓN Y LA CAPTURA DE LOS ANIMALES

Artículo 38 *La captura de animales es la acción de detener o aprehender a un animal por personal capacitado y a través del uso adecuado de métodos y técnicas autorizadas para ello, cuando se consideren animales abandonados.*

Artículo 39. *Serán capturados los siguientes animales por la autoridad competente:*

- I. Los abandonados o perdidos;*
- II. Los que manifiesten signos clínicos de rabia u otras enfermedades graves y transmisibles;*
- III. Los que le sean entregados voluntariamente por los particulares;*
- IV. Cuando se constate que están siendo objeto de maltrato animal, y*
- V. Los que le sean entregados por otras autoridades como consecuencia de aseguramientos.*

Artículo 40. *La recolección o captura que se practique, de acuerdo con artículo anterior, se efectuará por personal debidamente capacitado y equipado para dar un trato respetuoso a los animales, para lo cual podrá solicitarse la asistencia de la autoridad competente, así como por los organismos auxiliares.*

Artículo 41. *Los animales de compañía convencionales capturados se depositarán en un Centro de Control Animal o en los lugares designados en los convenios que para tal efecto se celebren, donde recibirán el trato y alimentación adecuados, conforme a lo siguiente:*

- I. Cuando los animales capturados porten placa de identificación y/o implante electrónico, los responsables de su guarda deberán notificar inmediatamente por cualquier medio fehaciente a la persona que aparezcan en la información de contacto, las cuales contarán con diez días hábiles,*

contados a partir de la notificación, para la reclamación del animal, imponiendo, asimismo, las sanciones que correspondan.

II. Cuando los animales capturados no porten placa de identificación y/o implante electrónico, los propietarios de los animales serán acreedores a las sanciones correspondientes.

Artículo 42. Los perros capturados que no hayan sido reclamados por sus propietarios en el plazo fijado en el artículo anterior quedarán a disposición del Centro de Control Animal cuyo titular podrá cederlos a personas que lo soliciten y se comprometan a regularizar la situación del mismo.

CAPÍTULO XI DE LOS LUGARES, ESTABLECIMIENTOS E INSTALACIONES DESTINADOS AL CUIDADO Y ATENCIÓN ANIMAL

Artículo 43. Las personas físicas o jurídicas, de acuerdo con la normatividad aplicable, podrán crear espacios, sin fines de lucro, en los que darán refugio a los animales en desamparo hasta su fallecimiento o que puedan ser dados en adopción o se decida su eutanasia, previo dictamen de médico veterinario.

La estancia de los animales en los albergues puede ser temporal o definitiva.

Artículo 44. Para que un espacio pueda constituirse como albergue deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Deberá contar con una persona capacitada en la especie bajo su cuidado. Así mismo, deberán tener acceso a un médico veterinario titulado;*
- II. Contar con un sistema de registro diario que contenga la fecha, descripción del animal y condiciones generales del animal, su estado de salud y persona de turno de conformidad con la fracción anterior;*
- III. Implementar medidas necesarias para prevenir y controlar la sobrepoblación de animales;*
- IV. Implementar las medidas sanitarias que correspondan a la especie, y*
- V. Contar con los permisos o autorizaciones expedidas por las autoridades correspondientes.*

Artículo 45. La Coordinación vigilará los albergues con el objeto de proteger a los animales y fomentar un trato humanitario hacia ellos.

Los albergues deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Contar con agua, energía eléctrica y un método adecuado para la disposición de aguas residuales;*
- II. Censar periódicamente la población de animales en el albergue, con identificación de especie, sexo, edad y raza;*
- III. Contar con vehículos equipados en forma apropiada para la recolección de animales;*
- IV. Implementar programas de adopción de animales;*
- V. Contar con la autorización de la autoridad correspondiente vigente;*
- VI. Tener áreas con espacio suficiente para las especies autorizadas en el permiso expedido por la autoridad correspondiente;*
- VII. Tener un área de consulta para examen físico y tratamiento de los animales;*
- VIII. Contar con una responsiva de un Médico Veterinario que deberá contar con cedula profesional;*
- IX. Permitir el acceso a sus instalaciones y a la documentación con que cuente, a los inspectores, en cualquier momento que la autoridad lo considere necesario, y*
- X. Las demás que la legislación aplicable señale.*

Artículo 46. Las cirugías de cualquier tipo sólo podrán realizarse en clínicas veterinarias que cuenten con las instalaciones adecuadas para tal efecto, y mediante Médico Veterinario titulado y con cédula profesional.

Artículo 47. Solo se entregarán en adopción, animales sanos, inmunizados, desparasitados y esterilizados, a personas mayores de edad que lo soliciten, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se establezcan.

CAPÍTULO XII

ESTABLECIMIENTOS CON FINES COMERCIALES

Artículo 48. Los propietarios o poseedores de animales para exhibición, deportivos o utilización en espectáculos públicos o privados, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios o elaboración de material audiovisual o auditivo deberán tomar las medidas adecuadas de seguridad atendiendo a las necesidades básicas de cada animal y de acuerdo con las características propias de cada especie, en relación con la distancia de los asistentes o espectadores.

Así mismo, deberán proporcionar a los animales a su cargo, de acuerdo con la legislación aplicable:

- I.** Condiciones adecuadas de alojamiento;
- II.** Servicio médico-veterinario rutinario;
- III.** Condiciones adecuadas de traslado y transporte;
- IV.** Protección, defensa y bienestar de los animales durante su exhibición;
- V.** Trato adecuado y atención médica necesaria a animales enfermos, debiendo retirar al animal de la actividad que esté realizando hasta que un Médico Veterinario certifique que cuenta con buen estado de salud;
- VI.** Condiciones y límites razonables de tiempo e intensidad de trabajo;
- VII.** Medidas adecuadas sobre control sanitario;
- VIII.** Horarios adecuados de alimentación y nutrición; y
- IX.** Las demás que establezca la Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

Los propietarios, poseedores o responsables de los centros de espectáculos, que intencionalmente o por negligencia contribuyan a que los animales en exhibición o durante su actuación causen daños y perjuicios al público, serán sancionados atendiendo a la gravedad del daño causado, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 49. Los establecimientos, escuelas de adiestramiento, veterinarias, estéticas y demás instalaciones con fines comerciales creadas para mantener temporalmente a los animales domésticos de compañía, requerirán contar con los permisos correspondientes para su funcionamiento, además de:

- I.** Un registro interno con los datos de cada uno de los animales que ingresan y de la persona propietaria o responsable. Los datos personales que contenga dicho registro serán protegidos de conformidad con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua. El registro incluirá como mínimo las características completas de cada animal, con nombre, raza, edad, número de implante electrónico en su caso, así como el nombre y domicilio del propietario, certificado de vacunación y desparasitaciones y estado sanitario en el momento del resguardo, con la conformidad escrita de ambas partes;

- II. En caso de emergencia deberán contar con el apoyo de un médico veterinario titulado, el cual deberá ser capaz de responder a una emergencia en un tiempo prudente; si un animal cayera enfermo, el establecimiento lo comunicará inmediatamente al propietario o responsable, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en caso de enfermedades contagiosas, en que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes. Los titulares de pensiones de animales o instalaciones similares procurarán tomar las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno; y*
- III. Los demás requisitos que establezca la normatividad vigente.*

Artículo 50. Los establecimientos comerciales, ferias, exposiciones, centros de enseñanza y de investigación que manejen animales, y demás establecimientos donde se alojen de manera temporal o permanente deberán contar con un Programa de Bienestar Animal, de conformidad con lo establecido en el reglamento, la Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 51. El Programa de Bienestar Animal deberá atender a las necesidades básicas de cada animal de acuerdo con las características propias de cada especie y deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección, defensa y bienestar de los animales.

Así mismo, deberá prever, procurar y garantizar:

- I. Que el lugar, establecimiento, instalación o espacio donde se mantenga al animal, cuente con condiciones adecuadas de alojamiento, suficiente para permitir su movilidad, alimentación y descanso adecuados;*
- II. Que su alojamiento cuente con una zona de aislamiento a la cual pueda acceder continua y voluntariamente el ejemplar;*
- III. Horarios de alimentación y nutrición adecuados;*
- IV. Horarios de trabajo, no excesivos y que eviten el estrés y sufrimiento del animal;*
- V. Medidas de prevención y control sanitario;*
- VI. Servicio médico veterinario continuo;*
- VII. Condiciones adecuadas para su traslado; y*
- VIII. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.*

Artículo 52. Los animales de carga no podrán llevar un peso superior a la tercera parte del suyo, ni agregar a ese peso el de una persona, ni podrán ser golpeados y si caen, deberá ser descargado y no golpeado para que se levante. Asimismo, ningún animal de carga y monta recreativa podrá ser sometido a trabajo si se encuentra enfermo o presenta lesiones que ocasionen dolor o sufrimiento.

CAPÍTULO XIII

DE LAS PRÁCTICAS ESPECÍFICAS DEL MANEJO APLICABLE A LOS ANIMALES EN LA ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN.

Artículo 53. La utilización de animales en los procedimientos de investigación y docencia podrán llevarse a cabo mediante convenios de colaboración que celebre la autoridad correspondiente con las instituciones educativas correspondientes.

CAPÍTULO XIV DENUNCIA POPULAR

Artículo 54. *Toda persona podrá denunciar ante la Coordinación, todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones del presente Reglamento, la Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.*

De conformidad con la naturaleza de los hechos denunciados se deberá dar vista a la autoridad competente.

Artículo 55. *La denuncia popular podrá interponerse por cualquier persona, bastando:*

- I. Que se haga constar por escrito y contenga, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:*
 - a. El nombre o denominación, razón social, domicilio, teléfono y si lo tiene, datos del denunciante y, en su caso, de su representante legal;*
 - b. Los actos, hechos u omisiones denunciados;*
 - c. Los datos que permitan identificar el lugar donde se comete la falta, así como al probable infractor; y*
 - d. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.*
- II. Por comparecencia ante la Coordinación, por lo que el servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada de la denuncia, la que firmará el denunciante, procediendo a registrarla y darle el trámite que señala el reglamento.*
- III. Por teléfono o cualquier otro medio electrónico, en cuyo caso el servidor público que la reciba la registrará y el denunciante deberá ratificar por escrito en aquellos casos que sean considerados como graves por la Coordinación, cumpliendo los requisitos establecidos en el reglamento en un término no mayor de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, en caso de no hacerlo en el término aludido, se tendrá por no presentada.*

Artículo 56. *Todas las denuncias serán recibidas, pero no se admitirán aquellas que resulten notoriamente improcedentes o infundadas, o en las cuales se advierta mala fe o carencia de fundamento, lo cual se hará saber por la autoridad competente al denunciante.*

Si el denunciante solicita a la autoridad competente guardar el secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia respectiva, de manera anónima.

Los datos personales de los titulares serán protegidos de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

Artículo 57. *Para la admisión de la denuncia, no es condicionante la acreditación de afectación o interés personal y directo.*

Artículo 58. *Una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará. En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiendo notificar este acuerdo a los denunciantes.*

Una vez registrada la denuncia, la Coordinación dentro de sus posibilidades efectuará las diligencias necesarias para determinar la existencia o inexistencia de los hechos materia de la denuncia.

Si la denuncia presentada fuera de la competencia de otra autoridad, no se admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante.

Cuando la denuncia se presentare ante la autoridad municipal y sea materia de competencia estatal, de inmediato la autoridad municipal lo hará del conocimiento de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, pero antes adoptará las medidas necesarias si los hechos denunciados son de tal gravedad que pongan en riesgo la integridad física de la población y/o del animal de que se trate.

Artículo 59. Una vez admitida la instancia, la autoridad notificará a la persona o personas, a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción reprimida, a fin de que formulen su contestación y presenten los documentos y pruebas que a su derecho convengan, en un plazo máximo de quince días hábiles, a partir de la notificación respectiva.

La Coordinación efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones denunciados.

Así mismo, en los casos previstos en el presente Reglamento o la Ley, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, de acuerdo a los lineamientos o protocolos correspondientes.

ARTÍCULO 60. Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad animal, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la Coordinación podrá sugerir a las partes, sujetarse a un procedimiento de conciliación, para lo cual remitirá el expediente a la Subdirección de Prevención y Justicia Cívica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

ARTÍCULO 61. En caso de que no se compruebe que los actos, hechos u omisiones denunciados causen o puedan causar daños a los animales o contravengan las disposiciones del presente Reglamento, la Coordinación lo hará del conocimiento del denunciante.

ARTÍCULO 62. Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la Coordinación para conocer la denuncia planteada;*
- II. Cuando no existan contravenciones a la normatividad;*
- III. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes;*
- IV. Por haberse solucionado el asunto mediante conciliación entre las partes;*
- V. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección, y*
- VI. Por desistimiento del denunciante.*

ARTÍCULO 63. Cuando por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento se hubieren ocasionado daños o perjuicios, el o los interesados podrán solicitar a la Coordinación copia certificada de las actuaciones y dictámenes formulados en ejercicio de sus funciones, para usarlos con fines probatorios.

CAPÍTULO XV
DE LA INSPECCIÓN Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA INSPECCIÓN

Artículo 64. *La Coordinación podrá realizar, por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en legislación aplicable, que puedan llevarse a cabo para verificar el cumplimiento del presente Reglamento.*

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá portar el documento oficial que lo acredite como tal y contar con la orden de inspección escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la Coordinación, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta.

Artículo 65. *Las visitas de inspección se podrán realizar en cualquier tiempo y se desarrollarán de la siguiente forma:*

- I.El inspector que practique la visita deberá identificarse previamente al inicio de la diligencia con la persona con quien se entienda la misma;*
- II.El inspector deberá elaborar acta de visita por duplicado, en la que expresará cuando menos lo siguiente:*
 - a. Lugar, fecha y hora en que se realiza la visita;*
 - b. El nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y su cargo o función en el establecimiento de que se trate y de ser posible identificación oficial;*
 - c. Las irregularidades detectadas, en su caso;*
 - d. Nombre y firma del inspector, el visitado y cuando menos dos testigos. En caso de que alguna de estas personas se negase a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, en la inteligencia de que dicha circunstancia no alterará el valor probatorio de la misma.*
- III.Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia, para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta.*
- IV.Se dejará la copia del acta a la persona que haya atendido la diligencia, el acta original con firmas autógrafas será resguardada en los archivos de la Coordinación.*

Artículo 66. *La autoridad procederá dentro de los quince días siguientes, contados a la conclusión de la práctica de la visita de inspección, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado personalmente.*

Artículo 67. *En la resolución correspondiente se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y, en su caso, las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones legales aplicables.*

CAPÍTULO XVI
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 68. *Cuando existan actividades, prácticas, hechos u omisiones o cualquier otra condición que pongan en riesgo el bienestar y la salud de un animal doméstico, esta autoridad administrativa, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:*

- I.Apercibimiento, para el caso de continuar con la práctica, hecho u omisión que se comete en perjuicio del animal;*

II.El aseguramiento precautorio de animales domésticos cuya salud y/o bienestar esté en peligro, por la autoridad competente.

Podrán ser designados como depositarios aquellas personas físicas o morales que operen establecimientos de alojamiento temporal o definitivo, siempre y cuando cumplan con las disposiciones establecidas en la normatividad aplicable.

El presunto infractor será responsable por los gastos en que incurra el depositario en el mantenimiento del animal;

III.Multa por el equivalente de diez a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción.

Artículo 69. La Coordinación podrá ordenar el aseguramiento precautorio de animales cuando se detecten conductas que den lugar a la imposición de medidas de seguridad, tales como:

- I.No se cuente con los documentos que acrediten la legal procedencia del animal;*
- II.No se cuenten con los permisos correspondientes para realizar las actividades que dan lugar a la medida de seguridad o se realicen en contravención a la autorización otorgada; y*
- III.Exista un riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida de los animales o a la salud de las personas.*

Artículo 70. La medida de seguridad se levantará cuando:

- I.Se justifique la legal procedencia del animal;*
- II.Se acredite contar con los permisos para realizar las actividades que den lugar a la medida, o se justifique que las que se realizan se ajustan la autorización otorgada;*
- III.Se confirme que no existe un deterioro grave a la vida de los animales, mediante dictamen emitido por un Médico Veterinario; y*
- IV.Se acredite que no existe un riesgo inminente a la salud de las personas.*

Artículo 71. Podrán ser designados como depositarios aquellas personas físicas o morales que operen establecimientos de alojamiento temporal o definitivo, siempre y cuando cumplan con las disposiciones establecidas en este Reglamento y la Ley.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, se podrán realizar convenios de colaboración.

CAPÍTULO XVII DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 72. Es responsable de las faltas previstas en este Reglamento, cualquier persona que participe en la ejecución de las mismas o induzca directa o indirectamente a cometerlas.

Artículo 73. Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y las disposiciones que de él emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad competente, con una o más de las siguientes sanciones:

- I.Amonestación por escrito, la cual procederá por una sola ocasión;*

II. Multa por el equivalente de diez a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción.

III. El decomiso de los instrumentos y animales directamente relacionados con las infracciones;

IV. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Artículo 74. Para la imposición de sanciones establecidas en el artículo anterior, la Coordinación se someterá a lo siguiente:

a) Infracciones Clase A: Amonestación por escrito, la cual procederá por una sola ocasión, posteriormente se sancionarán con una multa de diez a cincuenta veces la Unidad de Medida (UMA) y/o arresto de 6 a 12 horas.

b) Infracciones Clase B: Se sancionarán con una multa de cincuenta a cien veces la Unidad de Medida (UMA) y/o arresto de 12 a 24 horas.

c) Infracciones Clase C: Se sancionarán con una multa de cien a ciento cincuenta veces la Unidad de Medida (UMA) y/o arresto de 24 a 36 horas.

d) Infracciones Clase D: Se sancionarán con una multa de ciento cincuenta a diez mil veces la Unidad de Medida (UMA) y/o arresto de 36 horas.

Las sanciones podrán imponerse de manera simultánea o sucesivamente.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

En el caso de reincidencia, procederá la sanción consecutiva. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de que se haya sancionado con multa, el monto de esta podrá ser hasta por el doble de la sanción pecuniaria correspondiente.

Cuando la naturaleza de la infracción lo amerite, el arresto será realizado por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de conformidad a la legislación aplicable.

Artículo 75. Para efectos del artículo anterior, las infracciones se clasificarán de acuerdo con el siguiente cuadro:

TABLA DE INFRACCIONES DE OBLIGACIONES O PROHIBICIONES, PARA TODA PERSONA FÍSICA O MORAL, DENTRO DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, QUE SEA PROPIETARIA, ESTÉ ENCARGADA O POSEA UN ANIMAL.

Artículo	Fracción	Clase
9	III, IV, V, IX, XIII	A
	I, VI, VII, XI, XII, XIV	B
	VIII, X, XVI	C
	XV	D
10	I, II, XI	B
	VII, XIII	C
	III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XII, XIV, XV	D

Artículo 76. Para fijar el monto de las multas se tomará como base:

- I. La gravedad de la infracción;*
- II. Las condiciones económicas del infractor;*
- III. La reincidencia, si la hubiere;*
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;*
- V. El daño ocasionado en la integridad física del animal.*

Artículo 77. Serán órganos auxiliares en la vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento, los agentes de la policía municipal y el personal del Instituto Municipal de Prevención y Atención a la Salud.

Artículo 78. Con independencia de las sanciones administrativas aplicables por este Reglamento, en caso de que se tenga conocimiento de hechos, conductas u omisiones que puedan constituir irregularidades, faltas o delitos en su caso, competencia de otra autoridad, se le dará aviso correspondiente para los efectos legales a que haya lugar.

CAPÍTULO XVIII DE LOS MEDIOS DE DEFENSA LEGAL

Artículo 79. Las resoluciones de la autoridad municipal dictadas en materia de protección animal y con motivo de la aplicación de este Reglamento, podrán ser impugnadas por los afectados mediante los recursos que establece el Código Municipal."

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO. - Las disposiciones previstas en el presente Reglamento, cuyo cumplimiento requiera la asignación de recursos financieros, materiales y humanos, quedarán sujetas a la disponibilidad presupuestal con que se cuente.

TERCERO. - La Coordinación de Medio Ambiente y Protección Animal deberá realizar las gestiones necesarias para constituir el Fondo Municipal de Protección para los Animales, previsto en el Capítulo IV del presente Reglamento, en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba el Protocolo de Prevención y Actuación contra el Maltrato en Animales de Compañía del Municipio de Chihuahua, para quedar redactado en los siguientes términos:

"PROTOCOLO DE PREVENCIÓN Y ACTUACIÓN CONTRA EL MALTRATO EN ANIMALES DE COMPAÑÍA DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA".

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Naturaleza del protocolo.

El presente Protocolo tiene como finalidad establecer las bases, mecanismos y procedimientos de actuación ante casos de maltrato doloso y omisión de cuidados a animales de compañía, garantizando su bienestar y protección, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua y el Código Penal del Estado de Chihuahua.

Artículo 2. Principios rectores.

Este Protocolo se rige por los principios de:

- a) *Bienestar Animal.*
- b) *Legalidad.*
- c) *Dignidad y respeto a la vida animal.*
- d) *Coordinación interinstitucional.*
- e) *Prevención y actuación inmediata.*
- f) *Responsabilidad social.*

**CAPÍTULO II
FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA**

Artículo 3. Fundamentación constitucional y legal.

El presente Protocolo se sustenta en las siguientes disposiciones:

I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- a) **Artículo 4:** Reconoce el deber del Estado de garantizar la protección, conservación y trato adecuado hacia los animales.
- b) **Artículo 16:** Protege la inviolabilidad del domicilio, salvo en casos de flagrancia, urgencia por la autoridad competente.
- c) **Artículo 21:** Reconoce la atribución de las autoridades administrativas para imponer sanciones por infracciones a reglamentos gubernativos y de policía

II.Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua:

- a) **Artículo 3 al 9: Define el concepto de maltrato, crueldad y bienestar animal.**
- b) **Artículo 4 y 7: Reconocen a las autoridades municipales como competentes para aplicar la Ley.**
- c) **Artículo 9: Establece conductas prohibidas.**
- d) **Artículos 65 a 67: Prevén medidas de seguridad, aseguramientos y clausuras.**
- e) **Artículos 69, 72 y 77: Regulan sanciones administrativas, criterios de imposición y mecanismos de cobro.**

III.Código Penal del Estado de Chihuahua:

- a) **Artículos 205 y 364 a 366: Justificación de ingreso a la vivienda y tipifican como delitos los actos dolosos de maltrato y la omisión grave de cuidados.**

IV.Reglamentos municipales y normatividad secundaria:

El protocolo también podrá apoyarse en reglamentos internos, manuales de procedimientos vigentes en el Municipio de Chihuahua, en lo que no se oponga a la legislación estatal o federal.

Artículo 4. Facultades concurrentes

Este protocolo se fundamenta además en las facultades concurrentes entre el Estado y los municipios para garantizar el bienestar animal, conforme a los principios de subsidiariedad y competencia municipal previstos en el artículo 115 constitucional.

CAPÍTULO III OBJETIVOS

Artículo 5. Objetivos generales y específicos.

- I.Prevenir el maltrato y la crueldad hacia animales de compañía;**
- II.Establecer un procedimiento claro y eficaz para atender denuncias;**
- III.Coordinar la actuación de las dependencias municipales y estatales;**
- IV.Aplicar medidas de protección inmediatas y proporcionales;**
- V.Promover la tenencia responsable y la concientización ciudadana, y**
- VI.Garantizar el acceso a la justicia en los casos que así lo ameriten.**

CAPÍTULO IV ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 6. Aplicación territorial y material.

Este Protocolo es aplicable en el Municipio de Chihuahua y se circunscribe a casos que involucren animales de compañía en situación de maltrato doloso u omisión de cuidados, sin perjuicio de las acciones que correspondan a autoridades estatales o federales.

Artículo 7. Sujetos obligados.

Están obligadas a aplicar este Protocolo:

"2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua"

- I.La Coordinación de Medio Ambiente y Protección Animal;*
- II.La Unidad de Investigación de Delitos contra Animales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y*
- III.Las instancias administrativas competentes.*

CAPÍTULO V

DEFINICIONES CLAVE (GLOSARIO)

Artículo 8. Glosario para efectos del protocolo.

- I.Animal de compañía: Todo animal mantenido por el humano para su acompañamiento y que vive bajo sus cuidados, sin riesgo para su vida y de la comunidad;*
- II.Caso urgente: Situación en la que, por riesgo inminente, no es posible esperar una orden judicial;*
- III.Coordinación: Coordinación de Medio Ambiente y Protección Animal del Municipio de Chihuahua;*
- IV.Emergencia: Situación en la que la vida del animal está en peligro inminente. Cada minuto cuenta y la respuesta debe ser rápida y eficaz. Ejemplos: un animal con heridas graves, expuesto a temperaturas extremas sin posibilidad de resguardo, o con signos evidentes de tortura o agonía;*
- V.Flagrancia: Situación en la que el delito se está cometiendo o acaba de cometerse y es presenciado directamente;*
- VI.Maltrato: Todo acto intencional u omisión que cause daño, sufrimiento, dolor o ponga en riesgo la vida del animal;*
- VII.Maltrato Doloso: Acto de maltrato cometido de manera intencional, con la finalidad de causar daño o sufrimiento a otra persona o animal.*
- VIII.Observación y/o amonestación: Situaciones donde se identifican factores de riesgo para el bienestar animal, sin un daño grave presente. Se puede subsanar si el tutor del animal corrige ciertas conductas o condiciones dentro de un plazo razonable. Ejemplos: espacio reducido sin movimiento, higiene deficiente, falta de resguardo adecuado, sin evidencia inmediata de sufrimiento.*
- IX.Omisión de cuidados: Negligencia en brindar alimento, agua, refugio, atención veterinaria o cuidados mínimos;*
- X.Rescatista: Persona que se dedica a salvar y proteger a animales en situación de riesgo, maltrato o abandono.*
- XI.Unidad Especializada: Unidad de la Policía Municipal con funciones específicas contra el maltrato animal; y*
- XII.Urgencia: Situación en la que el animal se encuentra en condiciones que ponen en riesgo su salud o bienestar, pero sin que exista un peligro de muerte inmediata. Requiere atención pronta. Ejemplos: un animal sin acceso a agua o alimento durante un periodo significativo, visible desnutrición, presencia de enfermedades visibles o heridas no tratadas.*

CAPÍTULO VI

CONDUCTAS DOLOSAS PREVISTAS

Artículo 9. ¿Dónde inicia el maltrato?

El maltrato puede identificarse desde el primer contacto visual con el animal. Algunos indicios inmediatos de maltrato u omisión de cuidados incluyen:

- a) Animal visiblemente desnutrido o deshidratado.**
- b) Permanencia continua en patios, techos, jaulas o balcones sin protección del clima.**
- c) Presencia constante de cadenas, sogas o correas de ahorque.**
- d) Heridas visibles, infecciones, o signos de enfermedades no tratadas.**

- e) **Comportamiento temeroso extremo, agresivo o apático que denote sufrimiento prolongado.**

Artículo 10. Conductas consideradas como maltrato doloso a animales.

Conforme al Código Penal del Estado de Chihuahua y la Ley de Bienestar Animal del Estado:

- I. Infligir golpes, lesiones, mutilaciones o actos de violencia física;**
- II. Privar de alimento, agua, refugio o atención médica, por periodos prolongados;**
- III. Privar de manera intencional de la vida;**
- IV. Usar en los animales sustancias tóxicas, golpes eléctricos o químicos;**
- V. Mantener al animal en condiciones de sufrimiento;**
- VI. Forzar a realizar actividades excesivas o peligrosas;**
- VII. Abandonar en la vía pública en situación de riesgo, y**
- VIII. Realizar cualquier acto que ponga en riesgo la vida o la salud del animal por crueldad.**

También se considera maltrato cuando un animal:

- IX. Se encuentra atado, encadenado o inmovilizado por periodos prolongados, sin posibilidad de caminar libremente o hacer sus necesidades fisiológicas fuera del área donde duerme o come;**
- X. Tener un animal en el interior de un vehículo, confinado en una jaula o espacio extremadamente reducido sin ventilación, luz natural, alimento, agua o resguardo ante calor, frío, lluvia o viento, y**
- XI. Muestra signos visibles de enfermedad, parásitos o lesiones sin ser atendido.**

Artículo 11. Conductas consideradas omisión de cuidados:

- I. No proporcionar alimento, agua o resguardo;**
- II. Mantener al animal en condiciones insalubres;**
- III. Tener al animal en espacios sin ventilación o a temperaturas extremas;**
- IV. No atender necesidades médicas básicas;**
- V. Tenerlo atado permanentemente o en condiciones de hacinamiento, y**
- VI. Mantener al animal en estado de abandono dentro de la vivienda.**

Se incluye el abandono dentro de la propia vivienda, negligencia continua en atención veterinaria, y la falta sistemática de alimento, agua o resguardo, aun cuando el animal tenga "presencia" del tutor.

**CAPÍTULO VII
MECANISMOS DE DENUNCIA**

Artículo 12. Canales de denuncia ciudadana.

La ciudadanía podrá reportar casos a través de:

- I. Número de emergencia 911;**
- II. Aplicación Marca el Cambio;**
- III. Módulos ciudadanos o centros de atención de la Coordinación; y**
- IV. Vía electrónica, mediante el portal o correo oficial de la Coordinación.**

Artículo 13. Primer respondiente municipal

Recibida la denuncia, se notificará de inmediato a la Coordinación de Medio Ambiente y Protección Animal, quien:

- I. Abre folio de seguimiento;*
- II. Canaliza al personal para verificar la situación en el sitio;*
- III. Recaba evidencia fotográfica, documental o testimonial; y*
- IV. Evalúa si existe o no maltrato o violencia.*

Artículo 14. Procedimiento inicial de valoración

Una vez en el lugar, la Coordinación procederá a:

- I. Valorar si existe violencia/maltrato;*
- II. De no existir maltrato, valorar si hay omisión de cuidados;*
- III. Clasificar el caso según los criterios establecidos; y*
- IV. Registrar las acciones y evidencia en el expediente correspondiente.*

CAPÍTULO VIII MEDIDAS DE PROTECCIÓN INMEDIATA

Artículo 15. Activación del protocolo.

Cuando la Coordinación determine que existe maltrato o violencia:

- I. Se activa de inmediato el presente protocolo;*
- II. Se documentan y adjuntan las pruebas recabadas;*
- III. Se notifica a la Unidad Especializada contra Maltrato de Animales Domésticos;*
- IV. Se gestiona la atención veterinaria y resguardo del animal, si procede, y*
- V. Se asegura el área, si hay riesgo para el animal o el personal actuante.*

Artículo 16. Intervención sin orden judicial

El ingreso a un domicilio particular sin orden judicial solo procederá en los siguientes supuestos:

- I. Flagrancia del delito (art. 16 constitucional);*
- II. Caso urgente debidamente fundado y motivado;*
- III. Consentimiento del morador; y*
- IV. Emergencia para salvaguardar la vida del animal.*

En estos casos, el equipo especializado de la Brigada de Rescate Animal de la Coordinación de Medio Ambiente y Protección Animal deberá emitir un informe fundado y motivado que describa la situación de peligro inminente para el animal, detallando las condiciones observadas, los indicios de maltrato u omisión grave de cuidados, así como las razones por las cuales no es viable esperar una orden judicial.

Dicho informe será la base legal y operativa para que la Unidad Especializada de la Dirección de Seguridad Pública Municipal pueda ingresar al domicilio y actuar con el fin de proteger la vida o integridad del animal, garantizando el principio de proporcionalidad y el respeto a los derechos fundamentales.

Esta actuación deberá ser conforme a lo dispuesto en el artículo 205 del Código Penal del Estado de Chihuahua.

Artículo 17. Aseguramiento precautorio

La Coordinación podrá solicitar el aseguramiento precautorio del animal cuando:

- I. Su salud o integridad esté en riesgo;*
- II. No se cuente con condiciones adecuadas en el domicilio; y*
- III. Haya reincidencia documentada del infractor.*

CAPÍTULO IX INTERVENCIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 18. Actuación de la Coordinación.

- I. Realiza la verificación inicial como primer respondiente;*
- II. Documenta los hechos en actas, fotografías, entrevistas;*
- III. En casos de maltrato u omisión, coordina con Policía y Ministerio Público;*
- IV. Emite recomendaciones, sanciones o apercibimientos, y*
- V. Garantiza el seguimiento administrativo del folio.*

Artículo 19. Actuación de la Unidad Especializada

- I. Acude al sitio como cuerpo de seguridad pública;*
- II. Interviene conforme a los principios de legalidad y proporcionalidad;*
- III. Protege y/o rescata al animal cuando la vida o salud estén en peligro;*
- IV. Asegura el lugar si existe riesgo o evidencia, y*
- V. Turna el caso al Ministerio Público, en su caso.*

Artículo 20. De la participación ciudadana y de las organizaciones de la sociedad civil

Podrán participar organizaciones civiles legalmente constituidas o registradas ante la autoridad competente, con objeto social en la protección y bienestar animal, en calidad de observadoras o coadyuvantes, conforme a la normativa aplicable y previa autorización de la Coordinación de Medio Ambiente y Protección Animal.

Estas podrán:

- I. Acompañar a las verificaciones como observadoras;*
- II. Recibir en resguardo temporal a animales asegurados;*
- III. Proponer acciones de concientización o capacitación, y*
- IV. Apoyar en la rehabilitación física o emocional del animal.*

En ningún caso podrán ejercer funciones de autoridad ni reemplazar las competencias legales de las dependencias municipales.

CAPÍTULO X SANCIONES

Artículo 21. Sanciones administrativas.

Conforme al artículo 72 del Reglamento, se podrán aplicar:

- I. Amonestación por escrito, la cual procederá por una sola ocasión;**
- II. Multas económicas.**
- III. El decomiso de los instrumentos y animales directamente relacionados con las infracciones;**
- IV. Arresto administrativo hasta por 36 horas.**

Artículo 22. Multas Económicas

Para la multa económica, se aplicará por el equivalente de diez a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción de acuerdo con la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua.

Artículo 23. Consideración de la Multa Económica

Para la imposición de las multas económicas se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción.**
- II. Las condiciones económicas del infractor.**
- III. La reincidencia, si la hubiere.**
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.**
- V. El daño ocasionado en la integridad física del animal.**

Artículo 24. Aplicación práctica municipal:

- I. La Coordinación impone la multa mediante acta administrativa, y**
- II. Se notifica formalmente a la persona infractora.**

CAPÍTULO XI SEGUIMIENTO Y CIERRE DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 25. Cierre del expediente

Una vez concluida la atención:

- I. Se cierra el folio generado;**
- II. Se guarda copia física o digital del expediente;**
- III. Se integra al Registro Municipal de Casos de Maltrato; y**
- IV. Se monitorea el domicilio si se detecta reincidencia.**

Artículo 26. Tenencia responsable y concientización

En todos los casos con intervención, incluso sin sanción, se deberá:

- I. Entregar material de sensibilización sobre bienestar animal;**
- II. Invitar al infractor a talleres o pláticas; y**

III.Registrar la entrega de información como parte del expediente.

ANEXO I
DIAGRAMA DE FLUJO DE LA ACTUACIÓN MUNICIPAL (DESCRIPTIVO)

1. **Denuncia ciudadana**
 - **Se recibe reporte vía 911, aplicación Marca el Cambio o comparecencia en módulos o instalaciones de la Coordinación.**
2. **Recepción del caso**
 - **La Coordinación de Medio Ambiente y Protección Animal recibe el aviso.**
 - **Se genera folio y se asigna personal verificador.**
3. **Verificación del caso en sitio**

Se determina si hay:

- a. **Violencia o maltrato**
 - b. **Omisión de cuidados**
 - c. **Caso infundado**
4. **Si hay violencia o maltrato:**
- **Se adjuntan evidencias.**
 - **Se llama a la Unidad Especializada.**
 - **Se protege al animal.**
 - **Se da aviso al MP.**
 - **Se aplica sanción administrativa.**
 - **Se brinda orientación sobre tenencia responsable.**
 - **Se cierra el folio y se guarda expediente.**

Si no hay violencia, pero sí omisión de cuidados:

- **Se recaba evidencia.**
- **Se aplica sanción administrativa.**
- **Se da orientación.**
- **Se cierra el folio.**

Si no hay violencia ni omisión:

- **Se documenta el caso.**
- **Se cierra el folio."**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO. Las disposiciones previstas en el presente instrumento, cuyo cumplimiento requiera la asignación de recursos financieros, materiales y humanos, quedarán sujetas a la disponibilidad presupuestal con que se cuente.



TERCERO. Tùrnese los presentes acuerdos a la Secretaría del Ayuntamiento a efecto de que se ordene su publicación en la Gaceta Municipal.

Se autoriza y firma la presente certificación, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los veinte y un días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.

El Secretario del H. Ayuntamiento

Mtro. Roberto Andrés Fuentes Rascón.



**SECRETARIA
DEL
AYUNTAMIENTO**